

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIONANTES:** ÁNGELA PAOLA COJO ARANGUREN, GLORIA LUZ BERMÚDEZ RAMÍREZ, SAIRA VERÓNICA CASTRO OLAYA y WILLIAM FERNANDO GÓMEZ YARA.

**ACCIONADOS:** CLÍNICA JUAN N. CORPAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**RADICACIÓN:** 110013105030-2021-00208-00.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por ÁNGELA PAOLA COJO ARANGUREN, GLORIA LUZ BERMÚDEZ RAMÍREZ, SAIRA VERÓNICA CASTRO OLAYA y WILLIAM FERNANDO GÓMEZ YARA, contra la CLÍNICA JUAN N. CORPAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, pago oportuno de salarios y petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

En síntesis, los tutelantes interpusieron la presente acción, con el fin que las autoridades accionadas les reconocieran y pagaran el auxilio económico contemplado en el artículo 11 del Decreto legislativo 538 de 2020, consistente en el **“Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud**

**que presten servicios durante el Coronavirus COVID-19**”, argumentando que están vinculados a la Clínica Juan N. Corpas como Auxiliares de Enfermería desde antes de la entrada en vigencia de dicha norma y que, por consiguiente, tienen derecho a tal beneficio económico, pues a la fecha no se les ha pagado la prestación económica aludida, como tampoco se les han informado las razones por las cuales no se les ha hecho efectivo el pago, pese a que a otros compañeros de la clínica, *“o al menos los conocidos por nosotros”* ya se les canceló el dinero establecido por ese concepto.

Que, frente a lo anterior, los accionantes elevaron sendos derechos de petición ante las autoridades demandadas el pasado 19 de marzo de 2021, sin que a la fecha obtuvieran respuesta de fondo por parte de las mismas, a excepción de la Oficina de Coordinación del Grupo de Gestión del Conocimiento y la Información en Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud ya que este le corrió traslado a la ADRES por competencia de la solicitud elevada.

Que, en consecuencia de lo antes expuestos, los accionantes consideran vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, entre otros, solicitando por este medio que los mismos le sean protegidos y, en consecuencia de ello, se le ordene a las entidades accionadas que procedan al pago inmediato del auxilio económico citado.

## 1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del once (11) de mayo 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día doce (12) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de las autoridades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuenta las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## 2. Respuesta de la accionada

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, en uso de su derecho a la defensa

y contradicción, procedió a contestar la presente acción de amparo bajo los siguientes términos:

Como primera medida, puso de presente el marco normativo que rige a dicha entidades desde su creación, acto seguido expuso jurisprudencia de la H. Corte Constitucional referente a los derechos fundamentales invocados por los accionantes y las razones por las cuales no esta incurriendo en la vulneración o amenaza de los mismos, posteriormente, trajo a colación toda la normatividad relativa el **“RECONOCIMIENTO ECONÓMICO TEMPORAL AL PERSONAL DE LA SALUD, QUE PRESTA SUS SERVICIOS A PACIENTES CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CORONAVIRUS COVID-19 O QUE REALIZA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA”**, también los términos con los que contaban las IPS y la Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces tenía para reportar la información de que tratan los artículo 3 y 4 del Decreto en comento, entre otros aspectos.

De otro lado, señaló que la presente acción de tutela se torna improcedente en razón a que esta no es para dirimir conflictos de tipo económico con el que acá se controvierte por parte de los accionantes, ya que se trata de un medio subsidiario de defensa judicial, es decir, que solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo para la protección de los derechos incoados o que, aun existiendo, la tutela sea utilizada para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

También manifestó que, *“con ocasión a la interposición de la acción de tutela de la referencia, se solicitó el insumo correspondiente al área encargada del asunto, la Dirección de Liquidaciones y Garantías, sin embargo, al momento de la proyección y envío de este memorial no fue posible que la dirección en comento lograra suministrar la información a tiempo. Una vez se cuenta con la información, se remitirá de manera inmediata al despacho judicial. De otra parte, es preciso dejar claro que este reconocimiento solo aplica para el personal de salud de la primera línea que atiende a pacientes con sospecha opositivo para COVID-19 y las IPS son las encargadas de reportar a sus trabajadores, situación o talmente ajena a la ADRES, por consiguiente, no se evidencia una actuación u omisión por parte de esta Administradora a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, toda vez que el reporte oportuno y correcto para el*

giro, no es competencia de la ADRES sino en este caso, de la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. Vale señalar que, en caso de omisión de la IPS en realizar el reporte, es esta la que debe asumir responsabilidad y para ello, los accionantes cuentan con la vía judicial ordinaria, dado que el Juez de tutela actúa de manera subsidiaria y solo cuando los interesados no dispongan de mecanismos para proteger sus derechos fundamentales. A su turno, en cuanto al derecho de igualdad invocado, en el presente caso no existe ningún elemento de juicio que permita demostrar que, en un caso idéntico al suyo, lo decidido por la ADRES, haya sido discriminada en relación con otras personas que comparten su misma situación. Adicionalmente, no se puede considerar afectado su mínimo vital, toda vez que los accionantes prestan sus servicios profesionales para la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA y de ahí que devengan una remuneración que les permite garantizar su sustento básico, es decir, que si el no pago le genera algún tipo de problema a los accionantes, se debe mencionar que el auxilio económico temporal es un beneficio económico adicional y extraordinario a las prestaciones laborales que comúnmente le corresponden al personal de salud y que no afecta en nada su mínimo vital. Cabe precisar que el plazo para reportar al personal de salud finalizó el día 10 de septiembre de 2020 y de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Sociales quien define el reglamento con el que la ADRES administra y opera el pago del reconocimiento, por lo que cualquier cambio en la validación, liquidación o nuevas ventanas de reporte de información deben ser autorizadas desde el mencionado Ministerio mediante una directriz o acto administrativo. Finalmente, es oportuno advertir que el reporte oportuno por parte de la IPS no necesariamente representa el reconocimiento y pago del beneficio económico, dado que los registros del personal de salud deben ser objeto de todas las validaciones establecidas en la Resolución 1774 de 2020 en concordancia con la Circular 048 de 2020.”

Por último, frente al derecho de petición elevado por los accionantes, indicó la autoridad accionada que el mismo fue dirigido a la Dra. Diana Cárdena Gamboa, quien fue ex directora de la ADRES, pero que en la actualidad ya no lo es y que, además de ello, la solicitud fue remitida al correo electrónico [aura.delgado@adres.gov.co](mailto:aura.delgado@adres.gov.co), mismo que es de un funcionario y que no es el dispuesto para la recepción de solicitudes, por consiguiente, argumenta que dicha solicitud es ineficaz.

Así las cosas, la ADRES solicita en su escrito de contestación, que la presente acción sea declarada improcedente en razón a que el tema objeto de la misma es estrictamente de tipo económico, tampoco esta demostrado la consumación de un perjuicio irremediable y porque tampoco existe ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales en este asunto por parte de la ADRES en contra de los tutelantes.

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al igual que la ADRES, puso de presente todo el marco normativo que rige el reconocimiento y pago del auxilio económico que pretenden los accionantes, el cual está contenido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020, así como las resoluciones que lo adicionan y/o modifican.

Luego, que frente al derecho de petición, el mismo fue radicado con el número 202142300496962, remitido por competencia a la ADRES con el radicado 202125100473031 en la fecha 25 de marzo de 2021, pero que sin embargo, señala la entidad que en dicho oficio no fue clara la razón por la cual la ADRES era la competente para resolver de fondo lo peticionado, por tal motivo, mediante oficio No. 202125100780101, se le dio respuesta de fondo a los accionantes explicándoles las competencias de la ADRES, realizando nuevamente el traslado del requerimiento a dicha entidad.

De otro lado, puso de presente que la señora GLORIA LUZ BERMÚDEZ RAMÍREZ, fue inscrita en el ReTHUS como AUXILIAR DE ENFERMERÍA por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, el día 3 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 538 de 2020 y con posterioridad al plazo final para que las IPS y los entes territoriales en salud, reportaran la información respectiva frente a los sujetos posibles beneficiarios del beneficio económico, incumpliendo con el requisito de estar inscrita antes del 6 de agosto de 2020 tal y como así lo dispone el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 y, frente a los demás accionantes, estos sí estaban inscritos antes del 6 de agosto de 2020.

Frente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, indicó que no tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto ya que dentro de sus competencias no esta la del reconocimiento y pago de prestaciones económicas como la reclamada por los accionantes, aunado a ello, que la

presente acción tampoco cumple con el requisito de subsidiaridad, pues la parte actora cuenta con otros mecanismos para la protección de los derechos que por este medio reclama, adicional, a que tampoco demuestra un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

En consecuencia de lo expuesto, esa cartera ministerial solicita que se declare la improcedencia de esta acción por cuanto la acción no es el medio para reclamar los derechos presuntamente vulnerados a los accionantes y en razón a que tampoco está probado que dicha entidad haya los derechos fundamentales acá invocados.

En cuanto a la entidad accionada **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**, ésta no efectuó pronunciamiento alguno durante el término de traslado concedido por el Despacho en el auto admisorio proferido en este asunto, razón por la cual, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionante en esta tutela.

### 3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de los accionantes y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

#### **4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

##### **4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

Para el caso sub-júdice, teniendo en cuenta que los accionantes fueron quienes radicaron los derechos de petición ante las entidades accionadas y como quiera que no obtuvieron respuesta por parte de estas, procedieron a interponer, en nombre propio, la presente acción de amparo con el fin de que se le protegieran, no solo su derecho fundamental de petición, sino los demás incoados en este

asunto, razón suficientes para establecer que los tutelantes tienen la legitimación en la causa por activa en esta acción.

#### 4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro para este estrado judicial que, sobre el derecho de petición, cada una de las entidades accionadas debe responder de forma y de fondo lo solicitado, razón por la cual, las tres autoridades demandadas en este asunto, tiene la legitimación en la causa por pasiva. Ahora, respecto de a quien corresponda reconocer y pagar el auxilio económico dispuesto en el Decreto Legislativo 538 de 2020, se tiene que, el Ministerio de Salud y Protección Social es quien regula todo en materia del tal prestación económica, la ADRES, es la encargada de efectuar el pago de tales dineros al personal de la salud que prestaron sus servicios con ocasión al virus Covid-19 y, la IPS, EPS y las entidades territoriales son la encargadas de reportar el personal destinatario de tal beneficio, motivo por el cual las tres entidades dentro de sus competencias tienen algún tipo de responsabilidad en las peticiones de los accionante, por consiguiente, a las tres les asiste la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, sin embargo, en caso de que La presente acción llegue a prosperar, en curso de este sentencia se determinará quien tiene la obligación de reconocer y pagar el reconocimiento económico en favor de los tutelantes.

#### 4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de*

*tutela en todo momento y lugar*” lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, es claro que no es necesario entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados y la búsqueda de protección de los mismos, toda vez que las peticiones de los accionantes fueron radicadas el pasado 19 de marzo de los corrientes y la presente acción fue instaurada en el mes de mayo de esta misma anualidad, dando como resultado tener por satisfecho es requisito de procedencia de la acción de tutela.

#### 4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

En este asunto, se presentan dos situaciones, la primera de ellas, relacionada con el derecho de petición que los accionantes radicaron el 19 de marzo de 2021 ante las autoridades demandadas, respecto del cual señalan que no obtuvieron respuesta alguna, es decir, que se busca la protección del derecho fundamental de petición y, la segunda, es que los accionante buscan a través de este medio constitucional, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas argumentando la afectación de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al mínimo vital.

Conforme lo anterior, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en contra posición con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*<sup>2</sup>

En consecuencia, resulta procedente el estudio de esta acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, ahora respecto de la reclamación de prestaciones económicas, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2018<sup>3</sup>, señaló lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Sentencia T-043 de 2018, M.S., Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO

que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) *Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente** – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) **debe requerir atención urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la **Sentencia SU-355 de 2015** determinó que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.” Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Sobre este punto, la **Sentencia T-457 de 2011** <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-016-15.htm> - [ftn27](#) indicó que:

“Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de

derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

Ahora bien, es preciso señalar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

Siendo así, un derecho es cierto e indiscutible en la medida en que esté incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando se cumplen los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por oposición, un derecho es incierto y discutible cuando los hechos no son claros, cuando la norma que lo consagra es ambigua o admite varias interpretaciones,

*o cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.*

*Para efectos de la relevancia constitucional que cada uno tiene, debe señalarse que mientras el artículo 53 de la Constitución determina que está prohibido la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son, “en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante”.*

*El hecho de que las personas no puedan renunciar a los derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles, aun si consienten voluntariamente en ello, encuentra respaldo en la creencia fundada de que “los trabajadores y los afiliados al sistema de seguridad social pueden verse forzados a realizar renunciaciones como respuesta a un estado de necesidad” y en la convicción de que, como se ha mencionado, las relaciones laborales no se desenvuelven en un plano de igualdad entre empleador y trabajador.*

*De esta manera, las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria.*

*La certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, “cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato*

*laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías”. Así, en dicho ejemplo, como su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, no es posible determinar el total debido por concepto de cesantías, por lo que esta dimensión permanece incierta.*

*En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural”.*

Teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes expuesto, el Despacho procede a resolver esta acción constitucional de la siguiente manera:

## **5. CASO CONCRETO**

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992.

Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Así las cosas, se tiene que los accionantes buscan a través de la presente acción constitucional el reconocimiento y pago de un auxilio económico, el cual se encuentra consagrado en el artículo y s.s. del Decreto 538 de 2020, es decir,, el objeto fundamental de esta acción es el pago de una acreencias laborales, las cuales, para el caso concreto, tiene un carácter de discutibles e inciertos, esto en razón a que dicho reconocimiento esta condicionado al cumplimiento de unos requisitos yd e un trámite por parte de las IPS, EPS y las entidades territoriales departamentales, municipales y distritales, más no puede entenderse como un factor salarial, caso en el cual se haría parte de un derecho cierto e indiscutible sobre el cual podría proceder la acción de tutela siempre y cuando se estuviera afectado de forma evidente el derecho fundamental al mínimo vital.

Ahora bien, para el caso de auto, se tiene que los accionantes, actualmente están laborando en la Clínica Juan N. Corpas, están percibiendo su asignación salarial mes a mes o en la forma como esté estipulado en el contrato de trabajo, situaciones con las cuales se descarta que a los accionantes se les esté vulnerando su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, de otro lado, no hay prueba alguna que demuestre que son personas de especial protección constitucional, como tampoco que se encuentren ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, aunado a que, para las pretensiones que reclaman por este medio, esta la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, según sea el caso, lo que quiere decir que sí existe otro mecanismo defensa judicial ante el Juez Natural y que tal o tales mecanismos son idóneos y eficaces para lo acá pretendido,

circunstancia que en si misma excluye a la acción de tutela como mecanismo definitivo y transitorio ya que, para el caso en concreto, los accionante están utilizando este medio como un mecanismo alterno, lo cual resulta, a todas luces improcedente.

Conforme lo anterior, en lo que respecta al reconocimiento y pago de acreencias laborales como las pretendidas por la accionantes, esta acción de tutela de declarará IMPROCEDENTE en razón a (i) la existencia de un mecanismo judicial de defensa diferente a este y que el mismo cumple con la formalidad de ser idóneo y eficaz, es decir, no procede como mecanismo definitivo (ii) los accionantes no se encuentran ante la eminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, lo que se traduce en que no procede como mecanismo transitorio y (iii) la reclamación económica pretendida por los accionantes, hace referencia a un derecho incierto y discutible, lo que necesariamente se debe debatir ante la jurisdicción ordinario o de lo contencioso administrativa según corresponda, razones suficientes para negar la presente acción por improcedente.

Luego, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, si bien los accionantes manifiestan que a otros compañeros de trabajo sí se les efectuó el pago de que trata el artículo 11 del Decreto 538 de 2020, y a ellos no, lo cierto es que no aportaron prueba si quiera sumaria del tal situación por consiguiente tal derecho en este asunto no es tutelable.

Pese a lo anterior, es necesario poner de presente que, frente a los derechos de petición que elevaron los accionante el pasado 19 de marzo de 2021, ninguna de las autoridades demandadas aportó prueba que demostrara haberles contestado de forma y de fondo lo peticionado, vulnerando de esa manera su derecho fundamental de petición el cual se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, en consecuencia, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición en favor de los accionante y, por consiguiente, se les ordenará a cada una de las entidades accionadas a través de sus directores y/o representantes legales, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a resolver de forma, de fondo, de una manera clara y congruente, la peticiones elevadas por los accionante el pasado 19 de marzo de los corrientes, notificando en debida

forma la respuesta que les brinden y una vez efectuado lo anterior, deberán allegar con destino a la presente acción, copias de las actuaciones surtidas en cumplimiento de la orden judicial acá dispuesta.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **ÁNGELA PAOLA COJO ARANGUREN, GLORIA LUZ BERMÚDEZ RAMÍREZ, SAIRA VERÓNICA CASTRO OLAYA y WILLIAM FERNANDO GÓMEZ YARA**, contra las entidades accionadas **CLÍNICA JUAN N. CORPAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia, en relación con la presunta vulneración de los derecho fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición en favor de **ÁNGELA PAOLA COJO ARANGUREN**, identificada con la C.C. No. 1.016.107.336, **GLORIA LUZ BERMÚDEZ RAMÍREZ**, con C.C. No. 35.512.295, **SAIRA VERÓNICA CASTRO OLAYA** con C.C. No. 53.028.493 y **WILLIAM FERNANDO GÓMEZ YARA** identificado con la C.C. No. 1.016.112.018, contra las accionadas **CLÍNICA JUAN N. CORPAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al **DIRECTOR DE LA CLÍNICA JUAN N. CORPAS**, al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y/o a quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de este sentencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

providencia, proceda a contestar de forma, de fondo, de una manera clara y congruente, los derechos de petición elevados por los accionantes el pasado 19 de marzo de 2021. Una vez efectuado lo anterior, deberá allegar con destino a la presente acción, copia de las actuaciones surtidas que demuestren el cumplimiento de este fallo de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

CALG

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2c2e1fa8c7303d543a14d52f4e3bebde4ae9f68682e34a772c0efd6c99acdc29**

Documento generado en 25/05/2021 10:33:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**